



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ABRAHAM JOSE PERTUZ OROZCO C.C. 72.265.789
DEMANDADA:	ADRIANA LINDA CORREA CARDENAS C.C. 44.154.379
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00327-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

El señor Abraham José Pertuz Orozco, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído con la señora Adriana Linda Correa Cárdenas, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 17 de diciembre de 2005, en la Parroquia Santa Marta de Barranquilla – Atlántico, que aquella incumplió sus deberes de cónyuge e incurrió en actos de maltrato en su contra.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y fue contestada, no obstante, los cónyuges por medio de escrito del 27 de agosto pasado, expresaron su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, es decir, modificaron la causal de divorcio<sup>1</sup> alegada inicialmente por el extremo activo.

Por lo anterior, debido al acuerdo de las partes, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

#### PROBLEMA JURÍDICO

<sup>1</sup> Numeral 1º del artículo 154 del Código Civil.



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda, con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

## CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9º del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es



irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

### **Caso en concreto**

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Abraham José Pertuz Orozco y Adriana Linda Correa Cárdenas, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 17 de diciembre del 2005, en la parroquia Santa Marta de Barranquilla.

Ahora bien, dado que la facultad de disposición del derecho en litigio reside en las partes, el despacho resolverá en virtud del documento suscrito por los cónyuges, en el cual deciden divorciarse de mutuo acuerdo y habitar en residencias diferentes.

En cuanto a la obligación alimentaria, el señor Pertuz Orozco seguirá suministrando en favor de la señora Correa Cárdenas, el diez por ciento (10%) de todo lo que perciba en su condición de pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia – CREMIL, conforme lo ordenado por este despacho en sentencia del 14 de julio del 2021, dentro del proceso radicado 00171-2020.

Además de lo anterior, convienen respecto a los menores hijos Dilan Santiago y Mila Briana Pertuz Correa, que la patria potestad queda en cabeza de ambos y la custodia y cuidados personales en favor de la madre, quien mantendrá informado al padre de las citas médicas, actividades curriculares y extracurriculares, rendimiento académico y comportamientos de los menores.

También, que los menores residirán en la carrera 35A No. 26 – 122, Urbanización Santa Inés en Soledad, cuando se realice cambio de residencia la madre deberá informar al padre de los niños.

En lo concerniente a las visitas, el padre visitará a los menores los sábados, domingos y festivos, sin interferir en sus actividades escolares, de 10:00 am a 6:00 pm. Las vacaciones escolares las fechas de sus cumpleaños, las fiestas de navidad, año nuevo, semana santa, días del niño y cualquier otra festividad, serán compartidas.

En lo atinente a la cuota de alimentos de los menores, el padre seguirá suministrando el treinta por ciento (30%) de su pensión y mesadas adicionales, y de todo lo que perciba en su condición de pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia – CREMIL, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de



Familia de Soledad, en sentencia del 8 de junio del 2021, dentro del proceso radicado 00141-2020. Esta suma incluyen los gastos de habitación, vestido, asistencia médica, recreación y educación.

En lo referente a la seguridad social en salud, los menores seguirán afiliados a EPS Sanidad Naval, como beneficiarios del padre. Los gastos de salud como copagos, cuotas moderadoras, medicamentos, procedimientos y tratamientos que no cubra el POS, serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

Por otra parte, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre las partes, en atención al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Abraham José Pertuz Orozco y Adriana Linda Correa Cárdenas, el 17 de diciembre del 2005, en la parroquia Santa Marta de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, inscrito en la Notaría tercera de Barranquilla – Atlántico, bajo indicativo serial No. 04983247.

**Segundo:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

**Tercero:** Los excónyuges podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

**Cuarto:** El señor Abraham José Pertuz Orozco seguirá suministrando en favor de la señora Adriana Linda Correa Cárdenas, el diez por ciento (10%) de todo lo que perciba en su condición de pensionado de la



Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia – CREMIL, conforme lo ordenado por este despacho en sentencia del 14 de julio del 2021, dentro del proceso radicado 00171-2020.

**Quinto:** La patria potestad de los menores Dilan Santiago y Mila Briana Pertuz Correa, estará a cargo de ambos progenitores, y a falta de uno en cabeza del otro.

**Sexto:** La custodia y cuidados personales de los menores Dilan Santiago y Mila Briana Pertuz Correa, estará a cargo de su madre señora Adriana Linda Correa Cárdenas, quien mantendrá informado al padre señor Abraham José Pertuz Orozco, de las citas médicas, actividades curriculares y extracurriculares, rendimiento académico y comportamientos de los menores. Los menores residirán en la carrera 35A No. 26 – 122, Urbanización Santa Inés en Soledad, cuando se realice cambio de residencia la madre deberá informar al padre de los niños.

**Séptimo:** En cuanto a las visitas, el padre señor Abraham José Pertuz Orozco, visitará a los menores los sábados, domingos y festivos, sin interferir en sus actividades escolares, de 10:00 am a 6:00 pm. Las vacaciones escolares las fechas de sus cumpleaños, las fiestas de navidad, año nuevo, semana santa, días del niño y cualquier otra festividad, serán compartidas.

**Octavo:** En cuanto a los alimentos de los menores Dilan Santiago y Mila Briana Pertuz Correa, el padre Abraham José Pertuz Orozco, seguirá suministrando el treinta por ciento (30%) de su pensión y mesadas adicionales, y de todo lo que perciba en su condición de pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia – CREMIL, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, en sentencia del 8 de junio del 2021, dentro del proceso radicado 00141-2020. Esta suma incluyen los gastos de habitación, vestido, asistencia médica, recreación y educación.

**Noveno:** En lo referente a la seguridad social en salud, los menores seguirán afiliados a EPS Sanidad Naval, como beneficiarios del padre. Los gastos de salud como copagos, cuotas moderadoras, medicamentos, procedimientos y tratamientos que no cubra el POS, serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

**Décimo:** Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.



**Decimoprimer:** Expedir copia autenticada de esta sentencia.

**Decimoprimer:** Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Decimosegundo:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
--